

Francisco de la Cotera y Francisco Xavier Gamboa

“Memorial de Francisco Xavier Gamboa y Francisco de la Cotera, apoderados del Consulado de México en Madrid en atención al desconocimiento del virrey de la Nueva España de las facultades privativas del Tribunal del Consulado en todo asunto relativo a pleitos mercantiles y la ruina del comercio novohispano provocada por la tolerada residencia de los encomenderos de Cádiz en Nueva España (1756)”

p. 147-163

## *Comerciantes del siglo XVIII*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

1991

270 p.

(Serie Historia Novohispana 45)

ISBN 968-36-1695-X

Formato: PDF

Publicado en línea: 30 de noviembre de 2023

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/267/comerciantes-mexicanos.html>



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



### XIII

MEMORIAL DE FRANCISCO XAVIER GAMBOA Y FRANCISCO DE LA COTERA, APODERADOS DEL CONSULADO DE MÉXICO EN MADRID EN ATENCIÓN AL DESCONOCIMIENTO DEL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA DE LAS FACULTADES PRIVATIVAS DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO EN TODO ASUNTO RELATIVO A PLEITOS MERCANTILES Y LA RUINA DEL COMERCIO NOVOHISPANO PROVOCADA POR LA TOLERADA RESIDENCIA DE LOS ENCOMENDEROS DE CÁDIZ EN NUEVA ESPAÑA (1756)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



/Al margen/ Consejo de 31 de agosto de 1756

SEÑOR

Don Francisco de la Coterá y Don Francisco Xavier Gamboa diputados del Consulado y comercio de la Nueva España a los pies de V.M. dicen: que son gravísimos y de la mayor consecuencia los abusos que se cometen en perjuicio de las facultades privativas con que se estableció el Tribunal del Consulado por las Ordenanzas y leyes de su creación; y la causa no es otra, que la tolerada residencia de los encomenderos de Cádiz dentro de México que arruinando aquel importante comercio (sobre que han hecho separada representación a V.M.) han ocasionado el ultraje de la jurisdicción del Tribunal.

Que siendo propia para el conocimiento de todas las causas y negocios ocurientes entre mercaderes, y sobre mercancías y cosas dependientes de ellas, sus incidencias y anexidades, ha sido frecuente el despojo que se le ha causado en varios autos y negocios, de los cuales en unos se ha introducido por sí el virrey Conde de Revilla Gigedo a tomar conocimiento, y en otros ha habilitado una diputación del comercio de España, nombrando sucesivamente unos diputados después de otros por causa de que los individuos de dicho comercio, contra la autoridad de las leyes y la que goza aquel Tribunal, tienen por deshonor y caso de menos valer el tratar ante él sus negocios; de forma que, aunque sean unos jóvenes o cajeros, juzgan que exceden mucho en representación y en mérito a los priores y cónsules de México, y que a éstos, falta la inteligencia y práctica de comercio, que a ellos les sobra, moviéndoles también el tesón y desinterés con que administra justicia el Consulado, sin el respeto y aceptación que suele desearse por las partes en las propias causas. Y anuque no pueden justificarse todos los casos particulares por varias racionales causas que se dejan conocer, hacen visible el agravio y la verdad de este informe



los siguientes ejemplares justificados en forma probante los unos y los otros, en la plena y cierta noticia del Consejo, según los antecedentes que han motivado los ocurso de don Gerónimo Benítez y don Francisco José Ley por los agravios que experimentaron de la Diputación.

El primer ejemplar consta en el testimonio número primero que presentan en fojas setenta y una, en que don Francisco Xavier de los Ríos del comercio de España, a cinco de septiembre de mil setecientos cincuenta y tres, se presentó ante el virrey con ciertas facturas de géneros mercantiles embarcados en el navío El Neptuno y consignados en primer lugar al mismo Ríos por don Juan Decuers, su dueño, quien posteriormente dio orden y poder para que Ríos los entregase a don Antonio de Llano. Y pidió Ríos al virrey que por haberle Llano reconvenido a la entrega (de que se había separado después por no querer exhibir los costos y la encomienda entera) se le obligase a que llevara a puro y debido efecto su poder, recogiendo los géneros y pagando a Ríos sus costos con la comisión regular: lo que llanamente mandó luego el virrey, cometiendo la ejecución a los dos diputados del comercio de España. Resérvese a la suprema calificación de V.M. sobre el modo de proceder de plano sin audiencia, y sin más instrucción que la desnuda relación del demandante, condenado luego a Llano al recibo de efectos y exhibición de costos y encomienda, que los diputados calificaron deberse pagar al respecto de nueve por ciento; y así estaba ejecutoriado sin expresar ¿en dónde? Aunque después, por gracia y consentimiento de Ríos, la moderaron a cinco por ciento sobre los precios que ellos mismos señalaron.

La nota principal que padece este proceso, no sólo es la nulidad notoria con que el virrey tomó conocimiento, librando la ejecución en los diputados que carecen de toda jurisdicción, como V.M. lo ha declarado, sino que jactando éstos 'su muy acertada destreza y conducta, en contraposición de la torpeza e ignorancia que notan al Consulado, obraron en este lance con manifiesta precipitación e injusticia.

Lo primero, porque no expusieron al virrey el agravio que se causaba a Llano en proceder ejecutivamente sin oírle sus defensas, que aún en las causas ejecutivas, son lícitas: bien que ceñidas a un limitado término. Pero los diputados sin escrúpulo pasaron luego a ejecutar sobre los tres desnudos decretos del virrey de cinco, catorce y diez y nueve de septiembre.

Lo segundo, que se mezclaron a conocer contra un vecino de México como Llano declaró que lo era y había sido, fojas diez vuelta y once, pues aunque en el viaje que hizo a España se habilitó por el Consulado de Cádiz, este baño superficial no podía tener cualidad prevaleciente contra el antiguo fuero del domicilio.

Lo tercero, que siendo libre el aceptar o no, las comisiones de efectos extranjeros, se les sujetó a recibir contra su voluntad los que le consignaba Decuers, antes de haber hecho acto alguno de aceptación; que cuando lo hubiese practicado, estaba íntegra la cosa y en estado de cualquier penitencia por la novedad ocurrente de pedir al primer consignatario la paga de costas y una encomienda excesiva en que no había pensado el segundo.

Lo cuarto, que variando en los hechos el informe de Llano, y ofreciendo prueba sobre ellos, nunca le fue admitida.

Lo quinto, que conteniendo los tres citados decretos del virrey la expresa reserva de su derecho para que usara de él después de haber pagado, no se pensó en mandar que Ríos afianzase, como debía, las cantidades que recibió, cuando es notorio y conforme a ordinarios principios, que en las causas ejecutivas, por privilegiadas que sean, el actor que tuvo sentencia favorable, debe dar la fianza dispuesta por la ley de Toledo: cuya obligación es tan estrecha que si el juez la omite queda por sí obligado y responsable.

Y últimamente, que a Llano se le privó de la expresada reserva, ya porque Ríos con la conceptuada gracia y remisión de parte de encomienda, quiso cerrar la puerta para que no se le demandase en lo futuro: o ya porque los diputados de oficio (sin saber lo que se decían) le propusieron al virrey que declarase los autos por conclusos y por finiquitadas las cuentas, con lo que se obscureció la reserva. Porque el virrey llanamente sobre la consulta por decreto de diez y siete de octubre de mil setecientos cincuenta y tres, mandó *se hiciese como lo pedían los Diputados*: que si bien se refleja así fue, porque se metieron a proponer y a pedir como partes lo que no podían determinar como jueces. Esta es la gran justicia que hicieron los diputados en el mencionado negocio para redimir a las partes de la ignorancia del Consulado.

El segundo ejemplar, que no es el de menos consideración, según el testimonio número segundo, que también presentan

en fojas trece, es el ocurso hecho al virrey por don Manuel Gómez de Salazar, consignatario de don José Arias, don Luis Fernández y don Juan Garzarón, vecinos de Cádiz, pidiendo que para subvenir a ciertos créditos que debían sus interesados, se cometiese el conocimiento de la causa a la Diputación de España, lo que así mandó el virrey por decreto de ocho de noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y con más amplitud en otro de catorce de diciembre del propio año; pero con calidad de que con testimonio íntegro de los autos se diese cuenta al Consulado de Cádiz, en que los diputados de Cádiz proveyeron auto con la nota al margen de ser definitivo: El que notificando no faltó queja y agravio que representara una de las partes por haberla querido contener con dos cajones de su hipoteca que dijo ser insuficientes para su paga, y calificaron que solas las hipotecas especiales producen derecho ejecutivo, y que las generales no pueden preferirles, que todo es cerebriño y contra principios claros.

Lo mejor es que desconfiados de su autoridad y jurisdicción, por consulta que hizo uno de dichos diputados a veinte y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y cinco, pidió al virrey que confirmase el auto referido, y que caso de que las partes intentaran recurso se entendería para el Consulado de Cádiz y sin perjuicio de lo determinado (que no puede pensarse más extraordinario concepto) pero con todo eso por decreto de treinta y uno de dicho mes de enero, vistas las diligencias y razones en que se fundaron los diputados para su sentencia, pasó a confirmarla el virrey en todo y por todo, conforme pidió el diputado, difiriendo enteramente a su proposición sin oír a ninguna de las partes.

El tercer ejemplar en otro testimonio número tres, que igualmente presentan en fojas cincuenta y siete, es del ocurso que hizo don Antonio de Medina sobre cuentas de compañías con Don Francisco José de Ley, ambos del comercio de España, Cuya dependencia siendo notoriamente propia del conocimiento del Consulado la cometió el virrey a los diputados del comercio de España, según expresa la parte de ley a fojas treinta y siete vuelta, y el virrey en sus decretos, a fojas cuarenta y vuelta y cuarenta y nueve. Y dejando aparte el que públicamente se decía que este pleito lo determinaron con calidad de que aprobasen su resolución ciertos individuos del comercio de España, y que el virrey la confirmó sin grado ni remedio que intentara

alguna de las partes, y que se decía también que para el Consulado de Cádiz había apelado una de ellas, cuyas circunstancias recomiendan muy poco la justicia y la autoridad; lo que consta del proceso es, que pendiente el pleito de cuentas entre dichos diputados, ocurrió Ley al Consulado exponiendo que Medina por los efectos de compañía, y otros de fuera de ella que introdujo durante el último cabezón de alcabalas concedido al Consulado había adeudado veinte y uno mil y más pesos: que de éstos, los once mil y tantos eran del cargo de Ley, y el resto de los nueve mil y más del de Medina, concluyendo en pedir que esta última cantidad se exigiera de Medina y allanándose a exhibir la de que se confesaba deudor.

El Consulado mandó que Ley exhibiese los once mil y más pesos, conforme a su allanamiento y ejecutado, se trajesen vistos los autos para proveer sobre lo demás: habiéndose hecho la exhibición de los once mil y más pesos, volvió a mandar que sin perjuicio de lo ejecutivo, y de la acción y derecho que contra Ley le competía, se notificase a Medina, que dentro de cierto término, y con apercibimiento de ejecución, exhibiera los nueve mil y tantos pesos del descubierto, respecto de haber sido el introductor de los géneros y haberse despachado a su nombre las hijuelas o pólizas por la Contaduría de Real Hacienda.

Notificado Medina, hizo ocurso al virrey, quien mandó se le pasasen los autos, como así se practicó, haciéndole consulta el Tribunal en que le expuso los motivos que fundaban su jurisdicción para expedir la alcabala, en virtud de lo decidido por la Real Cédula de diez y seis de noviembre de setecientos cincuenta y tres, declaratoria de las facultades y autoridad que compete al Consulado para recaudar las alcabalas causadas en el tiempo del último cabezón. Y en vista de los méritos, el virrey mandó retener los autos formados en el Consulado contra Medina, como dependientes del pleito de cuentas y volvió al Consulado sus pólizas, para que usara de su jurisdicción, en cuanto a la recaudación de la alcabala adeudada contra los efectos que la hubiesen causado, reservando al pagador su derecho contra el que se decía compañero.

En observancia de este decreto, por pedimento del solicitador de las causas del Consulado, libró ejecución contra los efectos de compañía que paraban en poder de Ley y trabada en distintos géneros, con fianza de saneamiento, se opuso



Ley a la ejecución y ofreció ciertas probanzas y se le mandaron recibir con el cargo de los diez días.

Dentro de ellos pidió Ley, entre otras cosas, que Medina declara sobre varios puntos, que el reo ejecutado ha llamado posiciones, porque quería hacer parte a Medina, y el Consulado mandó que declarara considerándolo como testigo. Negóse a declarar Medina: instó el reo en la declaración con apercibimiento de confeso, y el Consulado que no trataba de hacerlo parte, no previno tal apercibimiento, sino que declarara con apremio.

Pasaron los ministros a la diligencia, y Medina volvió a excusarse, diciendo que tenía hecho nuevo curso al virrey, pero no lo hizo constar. Por esta razón, y la de no hallarse bienes y haber expresado él mismo que no los tenía, se verificó el apremio en su persona, intimándole que guardase carcelaria en su casa, sin guardas ni otro gravamen.

Agraviado Medina, dio memorial al virrey, ponderando el grande exceso de los ministros del Consulado en haberle puesto preso en su casa, diciendo que había ocurrido al gobierno (que ya se dijo no lo hizo constar) pero si constase, en rigor no podía todavía llamarse exceso grave, ni leve, respecto de que el virrey no es juez de apelaciones del Consulado, y aunque sea, como es superior y primer magistrado en el Reino, no por eso puede impedir el cumplimiento de lo que en justicia manden otros jueces, y mucho menos en el caso ocurrente, porque el mandato del Consulado era llano, usual y como dicen de cajón, para reducirse a que un testigo presentado por la parte, declarase la verdad que supiera y no queriendo declarar se apremiase.

Mediante la queja de Medina sin más instrucción que su informe por decreto de siete de septiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro mandó el virrey que siendo cierto lo que refería en el escrito se asegurasen en la Real Cárcel de Corte el escribano y alguacil ejecutor del Consulado y ministros que le acompañaban, y que se le diese cuenta exhibiendo el escribano el auto o autos, a cuya ejecución procedía. Lo que exhibió notificado el escribano mayor del Cabildo y un cuaderno de ellos que paraba en poder del escribano Antonio de la Torre lo exhibió éste, e inmediatamente se pusieron presos dicho Torre, el ministro del Consulado y un oficial que llevaban para

la diligencia, y a Medina se le alzó la carcelaria en virtud de otro decreto del virrey del día siguiente ocho de septiembre.

En que mandó tomar declaraciones a los presos y hacerles cargo, cuyas diligencias cometió el alcalde ordinario don José Angel de Aguirre y Cuevas; y éste, después de las declaraciones, proveyó auto de cargo y que a los reos se tomasen confesiones y se diese cuenta al virrey, sin recibir la causa a prueba, expresando que su comisión no se extendía a otra cosa. Cerradas las confesiones, se pasaron los autos al gobierno, y sin oír a los reos ni recibir la causa a prueba y sin dictamen de asesor, por decreto de catorce de septiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, proveyó el virrey que se sacasen al ministro ejecutor veinte y cinco pesos aplicados por tercias partes en la forma acostumbrada, y que apercibido se pusiese en libertad y a los otros presos; que así se ejecutó exhibida la multa, como parece a fojas treinta y cinco y treinta y seis del testimonio respectivo.

Por otro decreto del doce del citado mes de septiembre y año de mil setecientos cincuenta y cuatro, y a fojas cuarenta vuelta, el virrey mandó se le sacasen a Ley quinientos pesos de multa por el pedimento que hizo en el Consulado en orden a la declaración de Medina: y aunque Ley insto en que alzase la multa, declaró el virrey no haber lugar por decreto de diez de octubre de dicho año de mil setecientos cincuenta y cuatro, a fojas cuarenta y nueve.

Por el escrito que procede al referido decreto de diez de octubre, a fojas cuarenta y cuatro, insinúa Ley haber recusado a los diputados de España, y se sabe que así lo hizo; también expresa haber pedido que el pleito de cuentas se remitiese al Consulado, y uno y otro se le negó, sin embargo de haber respondido el fiscal conforme a su pedimento; y aunque no explica en que consiste la conformidad, se sabe bien haber respondido el fiscal que el expresado negocio de cuentas tocaba a la jurisdicción del Consulado, y pedido que se le pasasen los autos de la materia; como es de ver por la respuesta del fiscal en la copia simple, número cuatro, por no haberse podido adquirir auténtica. Es verdad que Ley apeló para la Real Audiencia y que negado este recurso y hechas primeras y segundas consultas, se remitió el expediente al Fiscal, quien dijo no ser apelable, pero bajo de esta condición: *remitiendo los autos al Consulado a donde toca el conocimiento* porque los negocios



de esta naturaleza no tienen apelación para la Real Audiencia; de suerte que quitada la remisión y condición al Consulado hubiera dicho el Fiscal que eran apelables los autos.

El virrey, dividiendo la respuesta fiscal, se aprovechó de la parte favorable, que era el no ser apelables sus decretos; y emitió y despreció la parte que no le gustaba, que era la remisión del negocio al Consulado: y con esto se ha valentado después, que a Ley le negó la apelación para la Audiencia con dictamen del fiscal, y para el punto en que el virrey no se conformó trajo la ley veinte y tres, título seis, libro nueve de la Recopilación de Indias, citada por el Fiscal, queriéndolas inducir hacia el intento contrario; por cuanto dispone que el Consulado de Cádiz pueda librar los decretos correspondientes a fin de que los compañeros y factores que residen en Indias se apremien para que vayan a dar sus cuentas a aquel Consulado, y que esto lo auxilian los virreyes y demás justicias de aquellos dominios.

Lo cual, no desvanece la robustez de la respuesta fiscal, porque la citada ley veinte y tres habla en el preciso caso de que los principales o compañeros piden y quieren que las cuentas se den en el Consulado de Cádiz, y no cuando pasan por sí, o envían personero que las pida y tome en aquellos Reinos, porque entonces si llegasen a enjuiciarse, los jueces del territorio procederán como propios y no como requeridos: y el auxilio que previene la misma ley no induce facultad para que el virrey conozca de los negocios mercantiles ni para crear diputación en aquel Reino con ejercicio de jurisdicción contenciosa, ni para introducir apelaciones y recursos para el Consulado de Cádiz de los procesos y causas que allí se trataren; y si el encargo de auxiliar bastara para conocer y para crear jueces, también podrían hacer lo uno y lo otro las Reales Audiencias Gobernadoras y demás justicias a quienes la ley encarga el auxilio.

En suma, los agravios que ha padecido el Consulado en el negocio de Ley y Medina, omitiendo otros menores, son el despojo de su jurisdicción, el atropellamiento de la prisión, causa y multa de sus ministros, la violencia de mandar alzar el virrey la carcelería en que había puesto a Medina, la de sacar los autos al escribano sin noticia del Tribunal, y contra el estilo observado por los virreyes de pedir autos en los casos de competencias y otros semejantes inmediatamente al Consulado;

donde siempre se han mandado pasar el gobierno; el desaire de no haberle participado noticia alguna de la soltura de Medina, prisión de los ministros, causa contra ellos fulminada, multa, apercibimiento ni otra cosa. De que resultaron otros agravios iguales contra la parte de Ley, porque se le desaforó y privó de su privilegio, se le denegó la remisión de autos al Consulado, cuando la pidió, se despreció el remedio de la recusación, sujetándolo a litigar ante unos jueces intrusos que le eran sospechosos; se le denegó la apelación a la Real Audiencia en un caso de mera justicia, se le multó dos veces, la una por su primer ocurso al Consulado, sobre paga o exoneración de alcabala y la otra, por haber pedido que declarase Medina, porque le pareció que convenía a su defensa.

El cuarto ejemplar que funda el despojo de la jurisdicción del Consulado consiste, en que al tiempo de estar anclado en Acapulco el navío de Filipinas que hizo su retorno en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, el virrey conde de Revilla nombró dos diputados de aquel comercio para que entendiesen en la feria de los efectos y carga del referido navío que había de celebrarse en el puerto de Acapulco, siendo los nombrados el teniente coronel don Ignacio de Michelena y don Diego de Monterde y Antillón, y sin dar al Consulado la más leve noticia de esta elección y providencia. Ella es nueva, y nunca practicada según memoria de los presentes y por esta razón parece que debía participarse al Tribunal y a todo el comercio para que sus individuos quedasen entendidos para los casos y cosas que pudieran ofrecerse.

Y sin adelantar mucho el discurso la elección de diputados toca a la Junta de comerciantes matriculados de aquella ciudad, porque así se practica en la elección de diputados para las ferias de flotas, y hay repetidos decretos de los virreyes en que mandaron que el Consulado formase semejantes Juntas para la nominación de diputados a la llegada de las flotas: como consta de testimonio número cinco que presentan, que se reduce a dos decretos del Marqués de Casafuerte de treinta y uno de octubre de mil setecientos veinte y nueve y doce de agosto de mil setecientos treinta y dos, en que mandó que el Consulado convocase a Junta para que nombrase y eligiese diputados para bajar a Jalapa a ejercer la intervención y jurisdicción propia del Consulado.



Lo otro, que estos diputados llevan comisión del Consulado para ejercer su jurisdicción en los negocios ocurrentes, y esta facultad no pudo conferirla el virrey, de suerte que, si los que fueren señalados para Acapulco han de ejercer los actos de jurisdicción, debía cometérsela el Consulado y si no llevaban esta facultad y poder de todo el comercio, serán inútiles. Lo otro, porque en punto de ferias el principal interesado es el comercio de una y otra parte, y sus individuos son los que tienen el mejor conocimiento de los efectos y las luces y noticias más proporcionadas para la elección de personas que puedan conducir al acierto, quietud y avenencia de los comerciantes. Quizá por eso, aun en punto de aforos y evaluaciones de las ropas y demás efectos de Filipinas, para la paga de los reales derechos, se dispuso que concurra uno del Consulado con los ministros de la Real Hacienda por la ley sesenta y dos, del título cuarenta y cinco, libro nueve, de la Recopilación de Indias, aunque su decisión no se ha visto en práctica.

El sexto ejemplar es de tres tantos simples número sexto, de otros tres decretos del virrey Conde de Revilla Gigedo dados a cinco, ocho y once de marzo de mil setecientos cincuenta y cinco, en que declarando por navío de bandera el San Fernando, y después por mercante, sólo dirigió la noticia a los diputados del comercio de España, que con sus individuos hicieron su junta, sin participarla el virrey al Consulado, a quienes en iguales casos, se dirigen estas órdenes como Tribunal del Comercio y cabezas de él, para comunicarlo a todo el comercio y en los lugares y forma que sean convenientes, como se practica en todos los casos de ferias de flotas y en los demás que contribuyen a la utilidad del comercio universal.

De suerte que por todos los referidos ejemplares y otros muchos (cuya justificación sería fácil por los mismos autos de que no se han podido sacar testimonios ni darse justificaciones ante otros jueces por no incurrir en el desagrado del virrey) se hace visible y manifiesto el agravio de la jurisdicción del Consulado, el abandono y transgresión de las leyes, ordenanzas y cédulas reales atributivas de las facultades y privativo conocimiento que le compete en todos los negocios del comercio principales e incidentes: que ha desempeñado señaladamente en el servicio del público y de aquellos importantes dominios, como lo acredita la experiencia de tan largos años, sin que jamás haya dado motivo a quejas ni recursos de las partes ante

el Consejo, Virrey y Audiencia, por ser notorio el celo, aplicación y desinterés con que ha sabido desempeñar sus encargos y merecido no a la transgresión de las leyes y ordenanzas que ha experimentado últimamente, sino que se le sostengan y autoricen las facultades, fundadas en la autoridad pública de las leyes y en las repetidas órdenes de V.M. en que siempre ha logrado las mayores satisfacciones de su aplicación, pureza y grande utilidad en aquel Reino, para no ser perjudicado en su propia jurisdicción y privilegios de su Tribunal.

Sobre que se hace digno se refleja que siendo singular la autoridad de la visita de cárceles en que turnan los ministros de las cancellerías, habiéndose introducido dos de la de México a visitar ciertos presos del Consulado, visto su oculto y el informe del virrey Conde de Galve, se resolvió por la real cédula que presentan número séptimo, dada a nueve de noviembre de mil seiscientos noventa y seis, se le conservasen y mantuviesen sus privilegios y jurisdicción privativa, sin perjudicarse en manera alguna por lo mucho que importa a la causa pública y conservación del comercio, el que se observe así, repitiéndole al virrey que no ignoraba la especialidad con que en aquellas provincias debía ser fomentado para que no decayese su felicidad y aumento, y que estuviese en inteligencia de ello para que no faltara el cumplimiento de la citada resolución: que confrontada con el hecho justificado de que por el apremio prevenido contra don Antonio Medina, no sólo lo mandó soltar el virrey, sino quitar los autos, arrestar al escribano y ministros y multarlos, y también a don Francisco Ley; se está mirando la manifiesta transgresión de esta real orden particular, y el notorio desaire del Tribunal y sus inculpables ministros, que iban a practicar una diligencia necesaria y precisa para la administración de justicia.

Y sobre la sujeta materia de la jurisdicción dada a los diputados a más de ser visible en su torpeza, y la deformidad con que se introducen a formales partes; preocupando a las interesadas los debidos recursos y apoyando apelaciones al Consulado de Cádiz con novedad irregular y opuesta a las leyes y estatutos de las Indias, turbando el orden y reglas siempre observadas, es digno de atención en el otro testimonio que también presentan número octavo, en fojas cuarenta y seis, que habiendo dado los encomenderos de España en seis de junio de mil setecientos treinta y tres cierto poder a don José

Antonio de Almorza y a don Antonio Estrimiana haciéndolos sus jueces y diputados (de que dieron cuenta al virrey Marqués de Casafuerte), visto el informe del Consulado a quien mandó pasar el expediente y lo que pidió el fiscal, resolvió ser exorbitante el poder nulo sin ningún valor ni efecto y que el Consulado usase de su jurisdicción, sin que Almorza ni Estrimiana se introdujesen ni le perjudicasen bajo la pena de quinientos pesos: en cuyo testimonio consta incluso el otro en que la Real Audiencia de México mandó pasar al Consulado unos autos en que don Lucas Serafín Chacón había comenzado a conocer como diputado de flota y queriéndolos continuar por haberse quedado en el Reino, declaró la Audiencia en seis de noviembre de mil setecientos diez y nueve haber expirado su jurisdicción, como limitada al acto de la feria en Jalapa mandando remitir los autos al Consulado. Y así se conoce que el virrey Conde de Revilla Gigedo en la creación de diputados que ha ido haciendo, les dio la facultad que negaron siempre las leyes, las determinaciones de la Audiencia y las del Gobierno, como individuos, y exorbitante en los casos prácticos referidos,

Pero lo que más es, se las ha concedido contra lo que el mismo virrey tenía anteriormente resuelto e informado a V.M., cuyo hecho es tan manifiesto y tan circunstanciado por la noticia y plena instrucción con que se halla el Consejo, que estando los autos originales en sus oficinas, sólo para el recuerdo se presenta el tanto simple número nono, de la cédula de quince de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete en la que consta que el Acuerdo de la Audiencia de México declaró nulos los autos y procedimientos y carecer de toda jurisdicción los diputados del comercio de España en la inicua causa de destierro contra uno de sus individuos don Gerónimo José Benítez, que no sólo se ejecutorió y confirmó por la citada real cédula, sino que fueron multados los intrusos jueces en cuatro mil pesos por los graves y extraordinarios excesos y delitos que habían cometido usurpando la real jurisdicción: previniéndose a la Audiencia la hiciese guardar y cumplir, sin que en modo alguno se contraviniese a ella.

A la sazón, que el Acuerdo había mandado cesar la intrusa Diputación, ocurrió al Consulado don Antonio Domínguez, vecino de Naulingo, pidiéndole providencia sobre paga de unas cargas de purga contra don Tomás Núñez del comercio de España presentando los autos originales hechos por don Antonio

de Estrimiana, uno de los pretensos diputados. Y el Consulado advirtiendo que en tiempo del Conde de Fuenclara se había puesto en corriente la Diputación de España, le hizo consulta al virrey Conde de Revilla Gigedo sobre el ocurso de Domínguez, y por su decreto de seis de abril de mil setecientos cuarenta y siete declaró deber el Consulado conocer de todo negocio contencioso entre los individuos del comercio de España, siendo actores o reos, con cláusulas de por ahora y sin perjuicio de la resolución que V.M. pudiera tomar a favor del comercio de España en los citados autos de Benítez, de que hace expresa mención, y de la providencia tomada por el Real Acuerdo, según consta del testimonio de la consulta y decreto número décimo, que igualmente presentan. Con que sí la resolución tomada confirmó la del Acuerdo multando a los diputados por sus graves excesos, atropellamientos y nulidades, en la citada cédula de quince de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete, no debió en los tiempos posteriores innovar el virrey contra su misma resolución.

Especialmente cuando la de V.M. no sólo se participó por el Consejo, sino que por la vía reservada dio cuenta al virrey en carta de veinte de julio de mil setecientos cuarenta y siete, de haber suspendido dicha Diputación, por no ser compatible en un mismo lugar hubiera dos Tribunales de Comercio; en cuya vista, y de lo consultado por el Consulado en veinte de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho, por carta del Marqués de la Ensenada se le participó al virrey en catorce de abril de setecientos cuarenta y nueve, se debía guardar la citada real cédula de quince de octubre de setecientos cuarenta y siete; como el fiscal se lo refirió todo al virrey en su pedimento citado número cuatro, para que en su consecuencia mandase pasar al Consulado los autos entre Ley y Medina: que el Consejo declaró por nulos, según las últimas noticias que se instruyen por el Consulado a semejanza de lo resulto en la causa contra Benítez. En vista de todo, siendo evidentes las perturbaciones y agravios que ha padecido el Consulado con los intrusos diputados y el ejercicio de su jurisdicción, sin que haya bastado a contener su nominación y procedimientos, las estrechas órdenes de V.M. que por todas partes se han comunicado a los virreyes ni las repetidas resoluciones del mismo Gobierno y Audiencia.



Suplicamos rendidamente a V.M. que habiendo por presentados dichos testimonios, se sirva de mandar, que estrecha e inviolablemente se guarde la ley veinte y ocho, título cuarenta y seis, libro nono, de la Recopilación de Indias y las demás leyes, órdenes y cédulas despachadas por Sus Majestades y contenidas en las reglas del título de prior y cónsules, y señaladamente la cédula de quince de octubre de mil setecientos cuarenta y siete, para que se le guarden al Consulado las principales facultades y conocimiento que les compete en todas las causas y negocios entre mercaderes, sobre mercaderías y cosas dependientes de ella; sus incidencias y dependencias, declarando que los virreyes no se puedan introducir a conocer en modo ni grado alguno de los expresados negocios, ni mucho menos crear ni constituir jueces que conozcan de todo o parte alguna de ello, aunque digan que son individuos del comercio de España, y de particular inteligencia en las causas que se les cometen. Y que mientras no hubiere en la Nueva España, Diputación del comercio de Cádiz autorizada con reales cédulas y facultades para conocer y juzgar en los pleitos entre cargadores y factores que su comercio; deben estar todos ellos subordinados y sujetos a la jurisdicción y conocimiento del Consulado, como Tribunal propio en el territorio, sin apelación ni recurso al Consulado de Cádiz y sin que esté contra las leyes; no por su comisión, recomendación o encargo, los virreyes, otros Tribunales o Ministros puedan nombar o señalar diputados que con este título u otro cualesquiera, que pretenda dárseles, ejerzan en aquel Reino o parte alguna de él, los actos de jurisdicción contenciosa o voluntaria, sin que digan los virreyes tener facultades para ello; pues precisamente las que tuvieren en algún caso, se han de manifestar a los Tribunales; especialmente al Acuerdo de la Audiencia para su pase e inteligencia, previniéndose a dicho Real Acuerdo el que por su parte y de oficio, lo haga mandar y cumplir: y asimismo se pasen al Consulado todos los autos que sobre puntos de justicia propios de su conocimiento estuvieren en el gobierno del Virrey, o ante los diputados intrusos, notificándoles a éstos se contengan bajo de una grave pena en la que incurrirán, aun en el caso de que bien de su habilitación con nombramiento del virrey sin facultades de V.M., y ante el escribano o escribanos que ante ellos actúen, y a todas las personas de ambos comercios, que ante ellos contestaren o respondieren de



su grado y voluntad, y atentados los procedimientos en la causa entre Medina y Ley, sobre la prisión y multa de los ministros del Consulado, a quienes se les restituya: y que los virreyes precisamente observen en las competencias de jurisdicción con el Consulado, el orden y modo regular de sus antecesores en pedir los autos, para conocer si es suya o del Tribunal la jurisdicción, sin vejar ni molestar a los ministros; oyendo al fiscal en los referidos puntos de competencia: por ser el conocimiento propio que debe preceder en los referidos casos. Y que en la propia forma que ha corrido de cuenta y cargo del comercio, el nombramiento y elección de diputados para las ferias de las flotas, se observe para la del navío de Filipinas u otro cualesquiera en que haya de ir diputación autorizada con la jurisdicción del Tribunal, para el ajuste de precios o aforos de los efectos, u otros cualesquiera puntos de comercio. Y finalmente, que las declaraciones de navíos de banderas, todas las órdenes y providencias generales que conduzcan al interés y utilidad del comercio, se entiendan con el Consulado en observancia de la antigua práctica que se ha guardado: como todo lo esperan de la Real Dignación de V.M.

[Firmado] Francisco de la Cotera, Francisco Xavier Gamboa.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 741.

[Nota del editor] Los testimonios, expedientes y ejemplares a que hace referencia el documento no fueron incorporados en la edición.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS